

# LA GACETA

## DIGITAL

### Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 25 de octubre del 2007

€ 215,00

AÑO CXXIX

Nº 205 - 5 Páginas

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

Nº 33972-MEIC-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
Y EL MINISTRO DE TURISMO

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y en el artículo 146 de la Constitución Política; artículo 25 inciso 1) y 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y Ley Nº 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo.

#### Considerando:

1º—Que al Instituto Costarricense de Turismo le corresponde, como parte de sus funciones, el fomento de la actividad turística en nuestro país, así como la vigilancia de la atención privada del turismo.

2º—Que como política institucional plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico 2002-2012, se propiciará un desarrollo turístico apoyado en la calidad y la sostenibilidad.

3º—Que es necesario ajustar las definiciones contenidas en la normativa de las empresas de hospedaje turísticas a las realidades que se presentan en el sector turístico y a las necesidades de la oferta turística.

4º—Que la Procuraduría General de la República mediante el dictamen Nº C 372-2005, del 1º de noviembre del 2005, el cual tiene carácter vinculante para el Instituto Costarricense de Turismo, ratifica y aclara lo sostenido por ese mismo órgano consultor en la Opinión Jurídica Nº OJ 019-2005, emitida el 28 de enero del 2005 ante una consulta del Poder Legislativo. Esto es, en el sentido de reconocer que si bien el Instituto Costarricense de Turismo es la Autoridad competente para determinar cuáles son los establecimientos dedicados al servicio del turismo, debe restringir sus potestades de control y fiscalización del impuesto sobre hospedaje, únicamente respecto de aquellos establecimientos que este mismo Instituto califique como turísticos o al servicio del turismo.

5º—Que la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, mediante acuerdo tomado en sesión ordinaria Nº 5398, artículo 5, inciso I, celebrada el día 24 de enero del 2006 acordó acoger la recomendación de sus instancias técnicas y suprimir la tipología de Moteles de la clasificación de establecimientos de hospedaje contemplados en el Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico, contenido en el Decreto Ejecutivo Nº 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980, publicado en *La Gaceta* Nº 48 del 7 de marzo de 1980 y sus reformas, así como el Reglamento para la Recaudación del Impuesto del 3% sobre hospedaje, contenido en el Decreto Nº 13000-MEIC del 15 de octubre de 1981 y sus reformas. Por otro lado se acordó agregar dos incisos a la redacción actual del Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico para impedir el desarrollo de actividades de explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de las instalaciones de los Establecimientos de Hospedaje Turístico.

6º—Que lo anterior encuentra su fundamento en los resultados del análisis efectuado por los Técnicos de la Institución con relación al tema de los Moteles y a su ubicación dentro de los supuestos contemplados en el Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico, el cual concluyó que los Moteles o empresas de Alquiler de habitaciones de Tipo Ocasional, se ubican como establecimientos con características distintas a las empresas de hospedaje turístico en operación formal en Costa Rica, que desde el punto de vista técnico, la actividad de alquiler de habitaciones de forma ocasional o fraccionada, no responde a un concepto de servicio al cliente como de operación y prestación de servicios bajo una figura de contrato de hospedaje formal por lo que se recomendó suprimir de la normativa vigente, la tipología de Motel y sus definiciones, para evitar una interpretación errónea sobre todo de parte de los turistas internacionales acostumbrados en sus países de origen al uso de los denominados Moteles y Hoteles de Carretera.

7º—Que por la correlación lógica y jurídica que debe existir entre el Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico y el Reglamento para la Recaudación del 3 % sobre Hospedaje y en acatamiento a lo indicado por la Procuraduría General de la República en el dictamen C 372-2005, en el sentido que el Instituto Costarricense de Turismo sólo puede ejercer sus potestades de control y fiscalización del impuesto sobre hospedaje, respecto de aquellos establecimientos que este mismo Instituto haya calificado como Turísticos o al Servicio del Turismo; se hace obligatorio para el Instituto Costarricense de Turismo la reforma del Reglamento para la Recaudación del 3 % sobre Hospedaje, de manera que también a nivel de este texto normativo se elimine la referencia a la tipología de "Moteles Turísticos".

8º—Aunado a lo anterior y dada la posición sostenida por el Poder Ejecutivo Central y por el Instituto Costarricense de Turismo contra el desarrollo de actividades de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se considera necesario el agregar a la normativa existente en materia de hospedaje turístico, una regulación que expresamente evite el desarrollo de este tipo de actividades dentro de las instalaciones de los establecimientos de hospedaje turístico.

9º—Que por otra parte, la Ley Nº 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994, publicada en *La Gaceta* Nº 14 del 19 de enero de 1995 derogó el inciso g) del artículo 2 del Reglamento para la recaudación del 3 % sobre Hospedaje, Decreto Ejecutivo Nº 13000-MEIC y sus reformas, publicado en *La Gaceta* Nº 204 del 26 de octubre de 1981, esto en cuanto a que suprimió la facultad del Instituto Costarricense de Turismo de fijar y autorizar las tarifas de venta de habitaciones en las empresas de hospedaje turístico, más no afectó al impuesto en sí, ni a sus elementos esenciales los cuales siguen estando definidos y vigentes por medio de la Ley de Industria Turística Nº 2706 del 2 de diciembre de 1960.

10.—Que dado lo anterior y en ejercicio de la delegación relativa en materia tributaria autorizada expresamente por el artículo 7 de la Ley Nº 2706, ley creadora del tributo del 3% al hospedaje turístico, es necesario que la Administración reforme el detalle técnico de la tarifa del impuesto contenido en el inciso g) del mencionado artículo, suprimiendo la cita de dicha facultad institucional derogada por la Ley 7472 y actualizándolo al actual sistema de reporte del precio por habitación, precio que es fijado libremente por cada empresa de hospedaje. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reformas al Reglamento de Empresas de Hospedaje Turístico, Decreto Ejecutivo N° 11217-MEIC y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 121 del 26 de junio de 1996 y al Reglamento para la Recaudación del 3% sobre Hospedaje, Decreto Ejecutivo N° 13000-MEIC y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 204 del 26 de octubre de 1981**

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 3 del Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, Decreto Ejecutivo N° 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980, publicado en *La Gaceta* N° 48 del 7 de marzo de 1980 y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 3°—Los principales tipos de empresa de hospedaje turístico son:

1. Hoteles,
2. Apartoteles,
3. Boteles,
4. Pensiones,
5. Albergues,
6. Villas.

Artículo 2°—Refórmese el artículo 4 del Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, Decreto Ejecutivo N° 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980, publicado en *La Gaceta* N° 48 del 7 de marzo de 1980 y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 4°—Para efectos de su clasificación y protección del turista los establecimientos de hospedaje deben utilizar correctamente la denominación que describa su empresa, de la siguiente forma:

- a) Hotel: Tipo de establecimiento conformado como mínimo de diez unidades habitacionales compuestas por dormitorio y baño privado, que brinda servicio de hospedaje por una tarifa diaria. Debe ofrecer los servicios de cafetería, restaurante y bar. Entre el servicio de alojamiento y los servicios complementarios debe existir integralidad funcional.
- b) Apartotel: Establecimiento que brinda servicio de hospedaje con una tarifa diaria con un mínimo de diez apartamentos de uno o más dormitorios, baño privado, sala comedor y cocina, debidamente amueblados. Ocupa la totalidad de un edificio o parte de él, absolutamente independiente y sus dependencias constituyen un todo homogéneo, con entradas para uso exclusivo del establecimiento. Incluye el servicio de limpieza de las unidades así como el servicio de recepción para los huéspedes.
- c) Albergues: Tipo de establecimiento conformado por un mínimo de siete unidades habitacionales compuestas por dormitorio y baño privado. Sus características de diseño van de acuerdo con su especialización y con base en ello se le dará la denominación más apropiada (Albergue para Ecoturismo, de Playa, de Montaña, Juveniles).
- d) Villas / Cabañas / Cabinas: Establecimiento que brinda servicio de hospedaje por una tarifa diaria, conformando un grupo homogéneo de al menos siete unidades habitacionales, cada una con baño privado, uno o más dormitorios, sala comedor y cocina, ubicadas generalmente en la playa, ríos, lagos y montañas.
- e) Pensión: Tipo de establecimiento que se caracteriza por su servicio personalizado, con un mínimo de cinco unidades habitacionales dotadas de baños privados y servicio de cafetería, recepción y ocasionalmente los servicios de almuerzo y cena a nivel informal.
- f) Boteles: Establecimiento hotelero que se ubica en una instalación flotante o sobre un buque de pasajeros que se inmoviliza permanentemente o transitoriamente para cumplir estas funciones.

Para efectos de este artículo se entenderá como servicios complementarios todos aquellos servicios que se presten en un establecimiento de hospedaje turístico que guarden una proporcionalidad con el servicio principal de hospedaje y funcionalmente se integren al mismo existiendo la cercanía física necesaria para que puedan considerarse como parte del mismo.

Artículo 3°—Adiciónese al artículo 12 de las Obligaciones Generales de los Establecimientos de Hospedaje del Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, Decreto Ejecutivo N° 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980, publicado en *La Gaceta* N° 48 del 7 de marzo de 1980 y sus reformas, un inciso h) de forma que el artículo se lea como sigue:

Artículo 12.—Todos los establecimientos de hospedaje turístico estarán sujetos al cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen su actividad, y tendrán además las siguientes obligaciones generales:

- a) Cumplir estrictamente con las normas de higiene y mantenimiento establecidas por el Ministerio de Salud.
- b) Llevar un registro de huéspedes de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Instituto Costarricense de Turismo y el Departamento de Migración del Ministerio de Gobernación.
- c) Proporcionar al Instituto Costarricense de Turismo los datos estadísticos que les solicite.
- d) Ofrecer bienes y servicios acordes, en naturaleza y calidad con la categoría que ostenta el establecimiento.
- e) Garantizar la seguridad, tranquilidad e intimidad personal del huésped.
- f) Brindar información veraz, previa y completa sobre los servicios que se le ofrecen.
- g) Respetar los derechos que le asistan al turista como consumidor según la normativa general existente.
- h) Impedir el desarrollo de actividades de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y adolescentes dentro de sus instalaciones.

Artículo 4°—Adiciónese al artículo 21 de las Prohibiciones de los Establecimientos de Hospedaje, del Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, Decreto Ejecutivo N° 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980, publicado en *La Gaceta* N° 48 del 7 de marzo de 1980 y sus reformas, un inciso c), de forma que el artículo se lea como sigue:

Artículo 21.—Se entenderá por goce abusivo, el incumplimiento de las siguientes prohibiciones:

- a) Cocinar, lavar o planchar en las habitaciones, llevar animales a ellas, y recibir a personas no registradas como huéspedes, todo sin autorización de la empresa.
- b) Tener en las habitaciones o instalaciones, materias inflamables, explosivos, corrosivos, estupefacientes, o de cualquiera otra índole que pongan en peligro los bienes de la empresa, o la seguridad o la vida de las personas.
- c) Promover y/o participar en actividades de explotación sexual comercial de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de sus instalaciones.

Artículo 5°—Modifíquese el artículo 2 del Reglamento para la Recaudación del 3% sobre Hospedaje, Decreto Ejecutivo N° 13000-MEIC del 15 de octubre de 1981 publicado en *La Gaceta* N° 204 del 26 de octubre de 1981 y sus reformas, para que se lea:

Artículo 2°—Para efectos del presente reglamento, ha de entenderse los conceptos que el mismo contempla así:

- a) Establecimientos de Hospedaje: hoteles, apartoteles, albergues, villas, cabañas, cabinas, pensiones, boteles o cualesquiera otras denominaciones que se utilicen en el futuro para clasificar los establecimientos de hospedaje temporal con fines lucrativos.
- b) Huésped: Toda persona que haga uso de una habitación en los establecimientos indicados en el inciso anterior;
- c) Registro de Huéspedes: Medio obligatorio de identificación y control de huéspedes que deben llevar los establecimientos indicados en el inciso a) anterior;
- d) Recaudador: Toda persona física, jurídica, sociedad de hecho o sucesión indivisa que sea propietario, arrendatario, concesionario o administrador, debidamente acreditado en cada caso, de los establecimientos indicados en el inciso a), responsable de la recaudación del impuesto.
- e) Impuesto: El equivalente al 3% sobre la suma cobrada por el uso de la habitación.
- f) Tarifa: El precio reportado quincenalmente al Instituto por las empresas de hospedaje para cada habitación.
- g) Código: Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- h) Instituto: Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los once días del mes de julio del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Marco Antonio Vargas Díaz y el Ministro de Turismo, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—(Solicitud N° 28090 y O. C. N° 10370-ICT).—C-120395.—(D33972-93174).